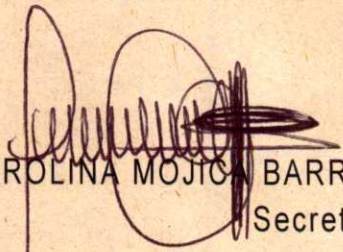




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00013 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit No. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.235.269. Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. En la pretensión CUARTA literal B) de la demanda, solicita el pago del interés corriente a una tasa fija + 18,95%, sin precisar el equivalente de la referida tasa fija.



2. En concordancia con lo anterior, deberá aclarar la tasa de interés corriente referida en el hecho décimo segundo de la demanda, indicando el documento donde se encuentra establecido el citado interés de plazo (tasa fija), adicional al 18.95%.
3. No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/2020.

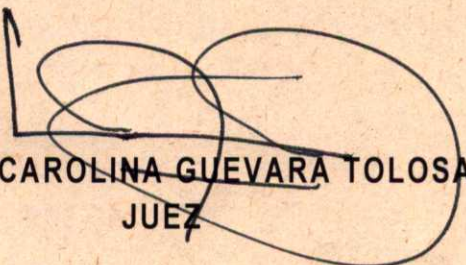
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de IVÁN DE JESÚS CARDONA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, no se le reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

31 del 18 DE JUNIO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria